CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.20-069** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4398 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno No. YO-2020-02975 del 03 de Marzo de 2020, CON VITAL No. 0600000000000146834 el señor Edgar Nicolás Parra Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 9656426, pone en conocimiento de esta corporación;

"quema de cultivos agroforestales en el predio de su propiedad denominado Los Anhelos, el cual se encuentra localizado en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; como producto de una conflegración que se inició en la finca colindante perteneciente al señor Daniel Condia, quien habría efectuado actividades de quemas a cielo abierto, las cuales no fueron controladas y por tanto, generaron un incendio forestal en la zona".

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-069 del 22 mayo de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2020, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0695 del 22 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.20-069** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4398 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-0138 del 23 noviembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 07 de julio de 2022, al barrio Tierra Blanca del municipio de Orocué, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0766 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.069 del 22 de mayo de 2020, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 26 de mayo del 2020 a los predios Los Anhelos y La Corbata, localizados en la vereda La Nieta en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando inicio al recorrido de verificación en el Predio Los Anhelos de propiedad del señor Edgar Nicolás Parra Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 9656426, en donde se evidenció un proyecto agroforestal correspondiente a un cultivo perenne de plátano, el cual presentaba un ciclo vegetativo superior a dos meses, alturas promedio de un metro y área de siembra de aproximadamente una hectárea; es de señalar que la plantación no exhibía en su momento una estructura foliar con signos recientes de ignición tal y como expone en la denuncia, y en contraste, mostraba una dinámica de crecimiento en óptimas condiciones. Respecto al predio La Corbata de propiedad del presunto infractor, el señor Daniel Condia, es de plasmarse que durante la verificación efectuada se observó que la vegetación herbazal, fustal y latizal existente en el terreno (en donde se hallaron especímenes nativos tales como Guamo (Inga edulis), Yopo (Anandenanthera peregrina), Yagrumo (Schefflera morototoni), entre otros) presentaba buen estado fitosanitario (adecuado vigor, estructura y lignificación), sin alteraciones negativas generadas por actividades referentes a quemas.
De acuerdo a lo anterior, se determina que el señor Daniel Condia no infringió lo establecido dentro del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.3.12: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".
Se determina el archivo de la contravención ambiental No. 500.13.1.20.069 del 22 de mayo de 2020, toda vez que no reúnen las características para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-0766 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, en el cual se estableció que no existían méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.20-069** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4398 *Fecha:* 30 DIC 2022

Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20-0138 del 23 noviembre de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.20-0138 del 23 noviembre de 2020, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 500.13.1.20.069 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0695 del 22 de diciembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental